

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución RE-04127 del 26 de octubre de 2022, se actualizaron las Resoluciones 112-5117 de octubre 20 de 2015, 112-5702 de noviembre 17 de 2015, 112-0162 del 16 de enero de 2018 y 112-3294 del 12 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se otorgó certificación ambiental a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), en el sentido de Emitir concepto favorable para realizar su actividad en el municipio de San Carlos del Departamento de Antioquia, en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de diciembre de 2022.

Que en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución RE-04127 del 26 de octubre de 2022 se dispuso lo siguiente “**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de que la interesada no presente a esta entidad una nueva certificación expedida por la Concesión RUNT, la Certificación Ambiental otorgada a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), mediante resolución 112-5117 de octubre 20 de 2015, modificada mediante Resoluciones 112-5702 de noviembre 17 de 2015 y 112-0162 del 16 de enero de 2018 y Renovada mediante Resolución 112-3294 del 12 de septiembre de 2019, **perderá su vigencia a partir del día 2 de diciembre de 2022**, como consecuencia del decaimiento de los referidos actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor reza “Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...) ...”, debido a que desaparecerían los fundamentos de hecho y de derecho que soportar la razón de su existencia en el mundo jurídico... (...)”

Que mediante oficio con Radicado CE-00987 del 19 de enero de 2023, la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, presentó a esta entidad solicitud de auditoría de certificación y anexo certificación del RUNT, para el inicio de actividades en el municipio de **SAN ROQUE**, a partir del día 2 de febrero de 2023 y hasta el día 2 de marzo de 2023.

Que conforme a lo requerido en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución RE-04127 del 26 de octubre de 2022, la certificación del RUNT allegada por la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, se hizo de manera extemporánea, toda vez, que el término máximo para hacerlo era el día 2 de diciembre de 2022, situación esta que genera que la Certificación Ambiental otorgada mediante resolución 112-5117 de octubre 20 de 2015, modificada mediante Resoluciones 112-5702 de noviembre 17 de 2015 y 112-0162 del 16 de enero de 2018 y Renovada mediante Resolución 112-3294 del 12 de septiembre de 2019, a esta empresa, pierda su vigencia como consecuencia de configurarse el decaimiento de los referidos actos administrativos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...).”

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad”.

Que la Resolución 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación, y en su Parágrafo 2° establece que: , *“...hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente *“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: ... (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (...) ...”,* debido a que desaparecerían los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la razón de su existencia en el mundo jurídico... (...).”

Que, con fundamento en el anterior análisis de los elementos facticos de hecho y de derecho, se concluye que la solicitud hecha por la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), mediante oficio con Radicado CE-00987 del 19 de enero de 2023 es improcedente.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente El subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO a partir del día 2 de diciembre de 2022 de los siguientes actos administrativos: Resoluciones 112-5117 de octubre 20 de 2015, 112-5702 de noviembre 17 de 2015 y 112-0162 del 16 de enero de 2018 y 112-3294 del 12 de septiembre de 2019, como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho que los soportaban.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud hecha por la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), para iniciar actividades en el municipio de **SAN ROQUE** a partir del día 2 de febrero de 2023 y hasta el día 2 de marzo de 2023.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), que para poder iniciar operaciones en alguno de los 26 municipios de la jurisdicción de **CORNARE**, deberá iniciar nuevamente en trámite para la obtención de la **CERTIFICACION AMBIENTAL**, conforme lo dispuesto en la Resolución 653 de 2006.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, pretenda poner en operación equipos diferentes a los acogidos y autorizados por CORNARE mediante las Resoluciones 112-51117 del 20 de octubre de 2015 y 112-0162 del 16 de enero de 2018, deberá aportar la información correspondiente conforme lo dispone la Resolución 653 de 2006.

ARTICULO CUARTO: REMITIR Copia de la presente al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO del expediente 055911319301.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR el traslado al nuevo expediente que se abra a nombre de la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, de los documentos con Radicado 112-1724 del 3 de junio de 2014, 134-0232 del 20 de junio de 2014 y 112-3512 del 20 de agosto de 2015, que reposan en el expediente 055911319301, en caso de que inicie trámite para obtener una nueva **CERTIFICACION DE GASES**.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), con Teléfono: 8570976, Email: c.d.a.divecollimitada@hotmail.com, yuvertrans@hotmail.com

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector

Recursos Naturales

Expediente: 055911319301

Proceso: tramite ambiental

Proyectó: Abogado: VMVR- fecha: 25/1/2023/Grupo Recurso Aire